Universidad Autónoma del Estado de México

# GACETA UNIVERSITARIA

Órgano Oficial de Publicación y Difusión
Núm. 350, Noviembre 2024, Época XVI, Año XL, Toluca, México

SR

# DIRECTORIO

**Fecha de publicación**
18 de diciembre de 2024

**RECTOR**
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

**SECRETARIO DE DOCENCIA**
José Raymundo Marcial Romero
Doctor en Ciencias Computacionales

**SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS AVANZADOS**
Martha Patricia Zarza Delgado
Doctora en Ciencias Sociales

**SECRETARIO DE RECTORÍA**
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Doctor en Ciencias de la Educación

**SECRETARIA DE DIFUSIÓN CULTURAL**
María de las Mercedes Portilla Luja
Doctora en Humanidades

**SECRETARIO DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN**
Francisco Zepeda Mondragón
Doctor en Ciencias del Agua

**SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN**
Eréndira Fierro Moreno
Doctora en Ciencias Económico Administrativas

**SECRETARIO DE FINANZAS**
Octavio Crisóforo Bernal Ramos
Doctor en Educación

**SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL**
María Esther Aurora Contreras Lara Vega
Doctora en Ciencias Administrativas

**ABOGADA GENERAL**
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Doctora en Derecho

**DIRECTORA GENERAL DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIA**
Ginarely Valencia Alcántara
Licenciada en Comunicación

**DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN UNIVERSITARIA**
Jorge Rogelio Zenteno Domínguez
Maestro en Derecho Fiscal

**DIRECTOR DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y UNIDADES ACADÉMICAS PROFESIONALES REGIÓN A Y ENCARGADO DEL DESPACHO REGIÓN B**
Luis Raúl Ortiz Ramírez
Doctor en Ciencias Sociales

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA RECTORÍA**
Trinidad Beltrán León
Maestra en Salud Animal

**DIRECTORIO**
**GACETA UNIVERSITARIA**

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
**DIRECTOR**

Licenciado en Ciencias de
la Información Documental
Mario Alberto González Orozco
**COORDINADOR GENERAL**

Maestra en Tecnología Digital
para la Educación
Elizabeth Guadarrama Pérez
**EDITORA**

Dirección General
de Comunicación Universitaria
**ANUNCIOS**
**FOTOGRAFÍAS**

Licenciada en Diseño Gráfico
Nadia Isabel Velázquez Osorio
**DIAGRAMACIÓN E**
**INFOGRAFÍAS**

Licenciada en Turismo
Mónica Carbajal Morón
**COLABORADORA**

ANIVERSARIO
U A E M é x

**PORTADA**

Vista aérea de Ciudad Universitaria

# CONTENIDO

**Acta de acuerdos del H. Consejo Universitario de la sesión ordinaria del día 31 de octubre de 2024** ..... **4**

**Dictámenes que rinden las Comisiones del H. Consejo Universitario**

**Solicitud de licencia con goce de sueldo**

Dra. Gloria Pedrero Nieto ..... **8**

Otorgamiento del Reconocimiento Investigador Emérito al Dr. Carlos Manuel Arriaga Jordán y al Dr. Carlos Eduardo Barrera Díaz ..... **10**

Acuerdo respecto al recurso de revisión interpuesto por [redacted] **12**

Recurso de revisión interpuesto por [redacted] ..... **15**

Acuerdo respecto al escrito signado por [redacted] ..... **21**

Recurso de revisión interpuesto por el profesor [redacted] **24**

Acuerdo respecto al escrito signado por [redacted] ..... **32**

Recurso de revisión interpuesto por el profesor [redacted] ..... **35**

**Fe de erratas** ..... **44**

# ACTA DE ACUERDOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2024

1. Se aprobó el orden del día.

2. Se aprobó el acta de acuerdos de la sesión ordinaria del día 30 de septiembre de 2024.

3. Se tomó protesta reglamentaria a los consejeros universitarios:

   - Lic. Alma Laura Romero Castro y Lic. Donají Reyes Espinosa, representantes propietaria y suplente, respectivamente, del personal académico de la Facultad de Antropología

   - Mtro. Jesús Edgardo Pérez Vaca y Dra. Alicia López González, representantes propietario y suplente, respectivamente, del personal académico de la Facultad de Ciencias de la Conducta

   - CC. Jimena Paola Gómez Pavón, Mirania Desiree Tenorio Tenorio, Gerardo Jesús Jiménez Mendoza y Casandra Anahí López López, representantes propietarias y suplentes, respectivamente, de los alumnos de la Facultad de Antropología

   - CC. Ana Paula Díaz Alcázar, Liliana Loaeza Arias, Anabel Lucero Coutiño Guerrero y Kony Saraí Acosta Ballesteros, representantes propietarias y suplentes, respectivamente, de los alumnos de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia

   - Mtro. José Fernando Pliego Mañón, representante suplente del personal académico de la Facultad de Odontología

4. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la creación del Diplomado Superior en Historia del Arte con énfasis en Imagen, presentada por la Facultad de Arquitectura y Diseño.

5. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la creación del Diplomado Superior en Relaciones Socioambientales desde una Perspectiva Interdisciplinaria, presentada por la Facultad de Antropología.

6. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la creación del programa académico de la Maestría en Estudios de Diseño Sostenible y Gestión Empresarial, presentada por el Centro Universitario UAEM Valle de Chalco.

7. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la solicitud de incorporación del establecimiento educativo denominado Preparatoria Estado de México de Educación Inteligente, A. C. para impartir los estudios correspondientes al programa de Bachillerato, a partir del ciclo escolar 2024-2025.

8. Se aprobó el dictamen que rinden la Comisión de Legislación Universitaria y la Comisión Especial del Programa Legislativo respecto a la reforma al Reglamento de la Evaluación Profesional de la Universidad Autónoma del Estado de México.

9. Se aprobó el dictamen que rinden la Comisión de Legislación Universitaria y la Comisión Especial del Programa Legislativo respecto a la reforma al Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

10. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión del Mérito Universitario respecto al otorgamiento de la Nota al Cumplimiento Administrativo 2024.

11. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión del Mérito Universitario respecto al otorgamiento de la Nota al Servicio Universitario 2024.

12. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el docente [redacted].

13. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el docente [redacted].

14. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el docente [redacted].

15. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el docente [redacted].

16. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el alumno [redacted].

17. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al Proyecto de Resolución del expediente DAFA/010/2024-AS.

18. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto al Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2025.

19. Se aprobó el acuerdo que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto al expediente núm. 031 “Cuentas por cobrar. Convenios” correspondiente a la depuración de las cuentas del activo circulante por un monto de $112,967,230.86, presentado en el Comité de Depuración de Saldos Contables de la Universidad Autónoma del Estado de México.

20. Se aprobó el acuerdo que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto al expediente núm. 032 “Otros activos intangibles” correspondiente a la depuración de las cuentas del activo no circulante por un monto de $204,825,975.17, presentado en el Comité de Depuración de Saldos Contables de la Universidad Autónoma del Estado de México.

21. Se aprobó el acuerdo que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto al expediente núm. 033 “Cuentas por cobrar. Patronato de Fútbol Soccer UAEM” correspondiente a la depuración de las cuentas del activo circulante por un monto de $112,503,592.33, presentado en el Comité de Depuración de Saldos Contables de la Universidad Autónoma del Estado de México.

22. Se aprobó el acuerdo que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto al expediente núm. 034 “Actualización de bienes inmuebles. Segunda etapa” correspondiente a la depuración de las cuentas del activo no circulante por un monto de $168,399,210.31, presentado en el Comité de Depuración de Saldos Contables de la Universidad Autónoma del Estado de México.

23. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto a los estados financieros de la Universidad Autónoma del Estado de México correspondientes al tercer trimestre julio, agosto y septiembre del ejercicio fiscal 2024.

24. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto al proceso de selección del auditor externo de los Estados Financieros del ejercicio fiscal 2024 al 30 de abril de 2025.

25. Se turnaron a las Comisiones de Legislación Universitaria y Especial del Programa Legislativo los siguientes documentos:

- Reglamento de Integración y Funcionamiento del Colegio de Directores de la Universidad Autónoma del Estado de México

- Reforma a los Lineamientos que Regulan el Proceso de Elección de Director de Organismo Académico, Centro Universitario UAEM y Plantel de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México

26. Se turnó a la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios el siguiente documento:

    - Creación del programa académico de la Licenciatura en Ingeniería en Ciberseguridad, presentado por la Facultad de Ingeniería y la Unidad Académica Profesional Tianguistenco

27. Se turnó a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones el siguiente documento:

    - Proyecto de resolución del expediente DAFA/009/2024-AS

28. Se aprobó el acuerdo que emite el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México respecto de la misiva: Consejo Asesor No. Oficio:270.16.08.24 de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

29. Se aprobó la Convocatoria para la Renovación del Titular de la Defensoría de las Audiencias Uni Radio XHUAX 99.7 FM.

30. Se aprobó que el secretario del H. Consejo Universitario envíe respuesta a la información solicitada por el maestro en Derecho Juan José Hernández Vences, contralor del Poder Legislativo del Estado de México.

Universidad Autónoma
del Estado de México

# Conoce el programa

Vamos por el mismo camino
UAEMéx

Esta campaña forma parte del **programa de Seguridad Vial y Movilidad de la UAEMéx,** que promueve el respeto a peatones y ciclistas, así como acciones para prevenir accidentes y salvaguardar la vida de motociclistas y automovilistas.

## ¡Cuídate y cuida a las demás personas!

https://vamosporelmismocamino.uaemex.mx/

SA

ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA
2021 - 2025

ANIVERSARIO
UAEMéx

# DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA SOLICITUD DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO DE LA DRA. GLORIA PEDRERO NIETO PARA REALIZAR SU ESTANCIA DE INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS ACADÉMICO Y DE GOBIERNO

Una vez analizado su expediente y

## CONSIDERANDO

Que la Dra. Gloria Pedrero Nieto:

- Es profesora definitiva de tiempo completo categoría "E" adscrita a la Facultad de Humanidades.
- Tiene una antigüedad de 36 años en nuestra Institución.
- Obtuvo el título de licenciada en Historia por la Universidad Nacional Autónoma de México, con un promedio general de 8.2.
- Obtuvo el grado de maestra en Economía por la Universidad Nacional Autónoma de México, con un promedio general de 8.7.
- Obtuvo el grado de doctora en Humanidades por la Universidad Autónoma Metropolitana, con un promedio general de 9.6.
- Se encuentra formalmente aceptada por la Universidad Autónoma de Chiapas para realizar su Estancia de Investigación.

Se emite el siguiente

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se propone al H. Consejo Universitario que se conceda licencia con goce de sueldo a la Dra. Gloria Pedrero Nieto en su calidad de profesora definitiva de tiempo completo categoría "E" durante el periodo comprendido del **15 de enero al 15 de julio de 2025** para realizar su Estancia de Investigación en la Universidad Autónoma de Chiapas.

**SEGUNDO.** La Dra. Pedrero Nieto deberá entregar en la Facultad de Humanidades en agosto de 2025 un informe final de actividades avalado por el investigador anfitrión; lo anterior para su evaluación por parte de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario en su sesión de septiembre de 2025.

**TERCERO.** La Dra. Pedrero Nieto deberá presentarse en la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción del comunicado de aprobación de su solicitud de licencia con goce de sueldo, para firmar su carta compromiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, Capítulo Único, Título Cuarto del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Facultad de Humanidades

# POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales**
**Carlos Eduardo Barrera Díaz**
Presidente

**Doctor en Ciencias de la Educación**
**Marco Aurelio Cienfuegos Terrón**
Secretario

**Dra. Gabriela Hernández Vergara**
Directora de la Facultad de Ciencias de la Conducta

**Dra. Bárbara Dimas Altamirano**
Directora de la Facultad de Enfermería y Obstetricia

**Dra. Alejandra López Olivera Cadena**
Directora de la Facultad de Lenguas

**C. Paola Lemus García**
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Ciencias de la Conducta

**Mtra. María del Consuelo Díaz Pérez**
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

**Dra. Maribel Osorio García**
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Turismo y Gastronomía

**C. Luis Alberto Nolasco Ayala**
Consejero representante de los alumnos de la Facultad de Artes

**C. Ronin Ico Cruz Cervantes**
Consejero representante de los alumnos de la Facultad de Ingeniería

**C. Abril Yesenia González Piña**
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

**C. Verónica Guadalupe Estrada Martínez**
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

**C. Gloria Isidro Ortiz**
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Enfermería y Obstetricia

**Toluca, México, 22 de noviembre de 2024**

# DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DEL MÉRITO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO A LA PROPUESTA PARA OTORGAR EL RECONOCIMIENTO INVESTIGADOR EMÉRITO AL DR. CARLOS MANUEL ARRIAGA JORDÁN Y AL DR. CARLOS EDUARDO BARRERA DÍAZ

**Al Honorable Consejo Universitario**

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 20, 29 fracción VI, 37 fracción I y 38 del Estatuto Universitario; artículos 3, 5, 33, 34, 35, 36 y 36 Bis del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario; las bases de la Convocatoria para el Otorgamiento del Reconocimiento Profesor o Investigador Emérito, y

## CONSIDERANDO

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida mediante ley aprobada por la LI Legislatura del Estado de México y reconocida en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

Que, en correspondencia con el régimen de autonomía, la Universidad tiene como fines sustantivos educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios establecidos en la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, nuestra Máxima Casa de Estudios fomenta y fortalece entre sus integrantes los valores y principios connaturales de democracia, responsabilidad social, justicia, pluralismo, identidad, transparencia y rendición de cuentas.

Que la Universidad tiene la facultad de reconocer públicamente los méritos de superación, responsabilidad y creatividad a los universitarios y a todas aquellas personas merecedoras de tal distinción que hayan realizado una labor eminente, y otorgará reconocimientos y estímulos a los integrantes de la comunidad universitaria que destaquen en su actividad institucional, en ambos casos observando lo señalado en la legislación universitaria.

Que la Comisión del Mérito Universitario se reunió en sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2024 con el propósito de analizar y dictaminar sobre las solicitudes enviadas por el Dr. Carlos Manuel Arriaga Jordán y el Dr. Carlos Eduardo Barrera Díaz.

Desde enero de 1986 y hasta la fecha de manera ininterrumpida, el Dr. Carlos Manuel Arriaga Jordán ha prestado sus servicios como profesor dentro de la Institución y desde hace 15 años forma parte del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) nivel III. En noviembre de 2023 le fue otorgado por parte de ELSEVIER, el Premio SCOPUS en reconocimiento a su excepcional compromiso con el conocimiento y la innovación, galardón internacional que se suma a otros más que ha recibido a lo largo de su destacada trayectoria como investigador.

Por su parte, el Dr. Carlos Eduardo Barrera Díaz participa desde 2009 y de manera ininterrumpida en la Institución como profesor y es miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) nivel III. Su trayectoria como investigador le ha valido varios distintivos debido a su importante contribución al desarrollo del conocimiento, liderazgo en la comunidad académica del país y en la formación de la comunidad científica, como es el caso del Premio Estatal de Ciencia y Tecnología que, en 2014, el Gobierno del Estado de México le otorgó por

su contribución a la investigación científica y al desarrollo tecnológico de la entidad en el área de la Ingeniería y la Tecnología.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la legislación universitaria y una vez analizados minuciosa y exhaustivamente los documentos probatorios de los solicitantes respecto al otorgamiento del Reconocimiento Investigador Emérito, se pone a consideración del pleno del H. Consejo Universitario el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Que el H. Consejo Universitario otorgue el Reconocimiento Investigador Emérito al Dr. Carlos Manuel Arriaga Jordán y al Dr. Carlos Eduardo Barrera Díaz por sus relevantes aportes en campos de la investigación universitaria.

## COMISIÓN DEL MÉRITO UNIVERSITARIO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales**
**Carlos Eduardo Barrera Díaz**
Presidente

**Doctor en Ciencias de la Educación**
**Marco Aurelio Cienfuegos Terrón**
Secretario

**Mtro. Xavier Gaytán Zepeda**
Director de la Facultad de Arquitectura y Diseño

**Dra. María de los Ángeles Monroy Martínez**
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Enfermería y Obstetricia

**C. Laura Patricia Bermúdez García**
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Geografía

**C. Paola Lemus García**
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Ciencias de la Conducta

**Toluca, México, 28 de noviembre de 2024**

# ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [redacted], RECIBIDO EL ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, los suscritos integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario presentan para su consideración y, en su caso, aprobación, el siguiente acuerdo que se sustenta de la siguiente forma:

## CONSIDERANDO

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, de conformidad a lo que disponen los artículos 5 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de su Ley aprobada por Decreto Número 62 de la LI Legislatura Local, publicada en la Gaceta de Gobierno del día 3 de marzo de 1992.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración. Ahora bien, en relación con su gobierno se establece en su artículo 19, los siguientes órganos de autoridad:

I. Consejo Universitario
II. Rector
III. Consejo de Gobierno de cada organismo académico, de cada centro universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión extraordinaria de diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo de Gobierno del Centro Universitario UAEM Tenancingo de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó el dictamen emitido en el expediente DRU/202/2022, seguido a [redacted], donde se impone al citado profesor la sanción prevista en el artículo 47 fracción V del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en **inhabilitación temporal de dos años** de la Universidad Autónoma del Estado de México, teniendo por notificado al ahora recurrente el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Que el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) se recibió ocurso signado por

[redacted], por el que interpuso **recurso de revisión** en contra de la resolución dictada el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024) dentro del procedimiento DRU/202/2022, la cual fue aprobada por el Consejo de Gobierno del Centro Universitario UAEM Tenancingo de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Por los considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 42, 48, 50, 99 fracciones IV y V inciso f y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México acuerda **admitir** a trámite el recurso de revisión interpuesto por [redacted].

En consecuencia, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México **admita** a trámite el **recurso de revisión** interpuesto por [redacted].

**SEGUNDO. Fórmese y regístrese el expediente** con la documentación soporte recibida bajo el número **HCU/008/2024**.

**TERCERO.** Se tiene por autorizado el domicilio (correo electrónico) que señaló el recurrente para oír y recibir notificaciones.

A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). ----------**CONSTE**----------

Centro Universitario UAEM Tenancingo

# COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales**
**Carlos Eduardo Barrera Díaz**
Presidente

**Doctor en Ciencias de la Educación**
**Marco Aurelio Cienfuegos Terrón**
Secretario

**Doctora en Derecho**
**Luz María Consuelo Jaimes Legorreta**
Abogada General

**Dr. Marcelo Romero Huertas**
Director de la Facultad
de Ingeniería

**Mtra. María José Bernáldez Aguilar**
Directora de la Facultad
de Derecho

**Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz**
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

**C. Abril Yesenia González Piña**
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Planeación
Urbana y Regional

**C. Danna Paola Urista Valencia**
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

**C. Paola Lemus García**
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias de la Conducta

**C. Sergio Ricardo Vera Tapia**
Consejero representante de los alumnos
del Plantel "Ignacio Ramírez Calzada"
de la Escuela Preparatoria

**Toluca, México, 27 de noviembre de 2024**

# DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [redacted]

**VISTO** para resolver el recurso de revisión interpuesto por [redacted] en contra del dictamen emitido en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/202/2022 y aprobado por el Consejo de Gobierno del Centro Universitario UAEM Tenancingo de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** El cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/202/2022**, se emitió el dictamen donde se resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO. –** [redacted] es responsable de INCUMPLIR CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS A SU NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL ACADÉMICO Y LAS RELATIVAS AL TRABAJO ACADÉMICO A SU CARGO y DEJAR DE OBSERVAR UNA CONDUCTA DECOROSA DENTRO DEL PROCESO ENSEÑANZA-APRENDIZAJE en detrimento de [redacted].*
>
> ***SEGUNDO. –** Se impone a [redacted] como sanción la **INHABILITACIÓN TEMPORAL DE DOS AÑOS** que será impuesta por el Consejo de Gobierno del Centro Universitario UAEM Tenancingo.*
>
> ***TERCERO. –** Se deja sin efectos las medidas precautorias consistentes en EVITAR REALIZAR TODO ACTO QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE ATENTE CONTRA LA INTEGRIDAD DE LA QUEJOSA Y DE QUIENES PUEDAN INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.*
>
> ***CUARTO. –** El medio de defensa contra este Dictamen es el recurso de revisión que interpone ante el Consejo Universitario dentro de los diez días siguientes a su notificación."*

**SEGUNDO.** Inconforme con la decisión que antecede, el once (11) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), [redacted] interpuso **recurso de revisión** en contra de la resolución dictada el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024) dentro del procedimiento DRU/202/2022, la cual fue aprobada por el Consejo de Gobierno del Centro Universitario UAEM Tenancingo de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**TERCERO.** Turnado el recurso de revisión a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México mediante acuerdo del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente. En consecuencia, se exponen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 párrafo decimoquinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis,

42, 48, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 40 fracción VIII, artículos 48 y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**II. DETERMINACIÓN RECURRIDA.** La resolución de cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024) dentro del procedimiento DRU/202/2022, aprobada por el Consejo de Gobierno del Centro Universitario UAEM Tenancingo de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**III. AGRAVIOS.** El recurrente expresa como agravios los que obran en su ocurso promovido el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mismos que se tienen por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlo así los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, ni el artículo 143 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, aunado a que no existe disposición jurídica que establezca dicha obligación.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio con registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A.J/28. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

***AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.***

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Los agravios formulados por [redacted], en esencia se orientan bajo las vertientes siguientes:

1. El dictamen contraviene lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, pues no fueron valoradas las probanzas con base a una sana crítica y evitando juicios de valor, pues de la grabación Vox 002 la quejosa junto con sus compañeros hacen mofa y se burlan directamente de las preferencias sexuales del ahora recurrente, vulnerando sus derechos humanos a la libertad sexual, aplicando violencia de género, tipificándose los mismos como Tortura Sexual y Violencia Sexual.

2. Contravenir lo estipulado en el numeral 16 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria al otorgar el valor probatorio a la grabación "comercio 5" al primeramente haberle sido entregados de manera dañada sin que pudiera escucharlo, negando todas las conductas imputadas y ser contrario al principio general del derecho "quien afirma está obligado a probar".

3. Contravenir lo estipulado en el artículo 143 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, pues dentro del apartado "SANCIÓN" jamás establece primeramente cuál es el fundamento legal con el cual se encuentra basada la determinación, así como no realizar un análisis exhaustivo sobre la individualización de la sanción impuesta al cual se encuentra obligada en términos del numeral 16 Constitucional, siendo incluso omisa en mencionar la fecha a partir de la cual la sanción empieza a encontrarse vigente.

Luego entonces, al realizar el estudio jurídico de los agravios vertidos por [redacted] asociados con el dictamen emitido con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/202/2022**, se argumenta lo siguiente:

**POR LO QUE RESPECTA AL PRIMER AGRAVIO**: A consideración del recurrente, el dictamen emitido contraviene lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, pues no fueron valoradas las probanzas con base a una sana crítica y evitando juicios de valor, pues de la grabación Vox 002 la quejosa junto con sus compañeros hacen mofa y se burlan directamente de las preferencias sexuales del ahora recurrente, vulnerando sus derechos humanos a la libertad sexual, aplicando violencia de género, tipificándose los mismos como Tortura Sexual y Violencia Sexual.

Al efecto, contrario a su manifiesto, su agravio resulta **INFUNDADO** pues los elementos de prueba presentados por la quejosa, así como por el ahora recurrente, fueron valorados conforme a la relación inmediata que mantuvieran con los hechos denunciados que permitieran a la autoridad a allegarse al conocimiento de la verdad, tal y como se establece en el numeral 80 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, siendo valoradas las grabaciones únicamente como indicios al robustecer los hechos denunciados por la quejosa.

Si bien el ahora recurrente advierte que fue valorada por la autoridad, aunque es un elemento de prueba que viola sus derechos humanos al ser aplicado en su persona actos de violencia sexual y tortura sexual, lo cierto es que no se advierten comentarios considerados como insultos sexuales, pues no se advierte una degradación y/o daño físico al cuerpo y la sexualidad del recurrente que atentara contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica que le causara sufrimiento psicológico, quedando a salvo sus derechos para que ejerciera las acciones que en derecho correspondan ante tales manifestaciones.

**POR LO QUE RESPECTA AL SEGUNDO AGRAVIO**: El recurrente señala que el dictamen contraviene lo estipulado por el numeral 16 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria al otorgar valor probatorio a la grabación “comercio 5” al primeramente haberle sido entregada de manera dañada sin que pudiera escucharlo, negando las conductas imputadas en el mismo y ser contrario al principio general del derecho “quien afirma está obligado a probar”.

Al respecto, su agravio resulta **INFUNDADO** pues si bien señala que no podía escuchar los audios por encontrarse dañados se advierte que manifestó dicha situación mediante garantía de audiencia de siete de marzo de dos mil veintitrés, donde la Dirección de Responsabilidad Universitaria acordó: “*finalmente respecto a su petición de que se le vuelva a correr traslado de los audios que refiere en su escrito, la misma se acuerda favorable, los cuales quedan a su disposición*”, teniendo la oportunidad de manifestar lo que su derecho conviniera, sin que lo realizara a pesar de contar con la oportunidad procesal para ello, incluso durante la presentación de sus alegatos.

Sin embargo, como bien menciona, los hechos fueron negados mediante su escrito de contestación, sin que realizara la objeción en cuanto a su valor y contenido del audio grabación denominado “comercio 5”, por lo que la autoridad dictaminadora en foja nueve (09) del dictamen que por esta vía se recurre, realizó la valoración respecto a la identificación de pertenencia de las voces, reiterando que de la misma es apreciable escuchar que los intervinientes se encuentran en un aula de clases, de donde un docente imparte conocimientos de comercio internacional a alumnos, resultando permisible identificar la voz del docente al ser la persona que imparte la catedra de la materia, pudiendo señalar como catedrático a [redacted], pues este no presentó medio de prueba que contravenga su participación, por lo que si bien no se advierte la pertenencia de las voces de todos y cada uno de los alumnos, si se permite deducir la del ahora recurrente.

Medio de convicción que describió la quejosa en comparecencia de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, señalando lo que el do-

cente había solicitado una pulsera pandora expresando la ponderación de la calificación que podrían obtener si entregaban tal obsequio, procediendo el personal de la Dirección de Responsabilidad Universitaria el cotejo respectivo a la prueba ofrecida y designándole posteriormente el valor correspondiente conforme a la relación inmediata con los hechos denunciados.

Si bien señala que dicha valoración fue contraria al principio general del derecho "quien afirma está obligado a probar", pues de las capturas de pantalla agregadas para su defensa no se les otorgó valor probatorio alguno al no acreditar la identidad de los autores, dígase que contrario a la prueba ofrecida por la quejosa, de la captura de pantalla ofrecida por el recurrente que consta del mensaje enviado por el usuario "[redacted]" lo cierto es que no se observa el número telefónico por el que fue enviado, es decir que no se cuenta con la certeza de que los mismos hayan sido enviados desde el teléfono móvil de la quejosa, así como no advertir la fecha de envió tal y como se manifiesta en garantía de audiencia de siete de marzo de dos mil veintitrés, aunado a que de la prueba confesional a su cargo de la quejosa, ninguna posición estaba encaminada a robustecer dicha prueba y, por cuanto hace a la segunda de las aportadas, la cual consiste en la captura de pantalla enviada por el usuario "[redacted]" si bien este cuenta con el número [redacted] lo cierto también es que no se cuenta con el teléfono perteneciente a la alumna [redacted], por lo que no es dable determinar que el número telefónico observado durante la prueba inspeccional realizada por el personal de la Dirección de Responsabilidad Universitaria corresponda a la alumna señalada. No omitiendo señalar que, óbice a la identificación de pertenencia de los mensajes, las mismas no son suficientes para desmentir las imputaciones al ahora recurrente, sin que contravinieran los comentarios o acciones realizados durante la unidad de aprendizaje "Comercio Internacional", motivación suficiente por la que no fue dable otorgarle valor probatorio alguno a dichos medios de convicción, observando imparcial por parte de la autoridad dictaminadora al realizar el análisis correspondiente, razonamiento por el que resultan infundadas sus alegaciones.

**POR LO QUE RESPECTA AL TERCER AGRAVIO**: El recurrente señala que el dictamen emitido adolece de lo estipulado en el artículo 143 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, pues dentro del apartado "SANCIÓN" la Dirección de Responsabilidad Universitaria jamás establece primeramente cuál es el fundamento legal con el cual se encuentra basada la determinación, así como no realiza un análisis exhaustivo sobre la individualización de la sanción impuesta al cual se encuentra obligada en términos del numeral 16 Constitucional, siendo incluso omisa en mencionar la fecha a partir de la cual la sanción empieza a encontrarse vigente.

Dicho agravo resulta **INFUNDADO**, pues conforme al señalamiento de no establecer el fundamento legal con el cual se encuentra basada la determinación, de una lectura realizada al numeral Tercero en donde se establece la sanción, por párrafos dos (02), cinco (05), seis (06), siete (07) y nueve (09), se señalan los fundamentos por los que se impone la sanción correspondiente, pues se acreditó la existencia del incumplimiento a las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria.

Siendo la sanción acorde a la violación del bien jurídico tutelado y la necesidad de sancionarlo, pues como se señaló en el referido numeral tercero, la Universidad Autónoma del Estado de México contrata a los docentes con la finalidad de que estos transmitan un aprendizaje de calidad a los alumnos, inculcando los principios y valores con los que se desarrollarán en la sociedad, aplicando métodos educativos apegados a la normatividad del centro de estudios, velando los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen el derecho a humano a la educación como un medio para el desarrollo y coexistencia de otros derechos como lo son la

dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la formación; por lo que se considera una obligación para esta máxima casa de estudios asegurar un ambiente educativo eficaz para lograr los fines constitucionales y sociales para una convivencia democrática y de respeto.

De ahí la necesidad de sancionar debidamente los actos que contravengan a lo señalado por la legislación universitaria, pues el docente solicitó regalos de joyería a cambio de acreditar la unidad de aprendizaje "Comercio internacional", solicitar montos económicos para tener el derecho de aplicar el examen ordinario, realizar comentarios faltos al respeto sobre menores de edad y el comentario de querer abrir un "putero" en donde incluiría a las alumnas del grupo, siendo todos ellos contrarios a los principios y valores establecidos por la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por cuanto menciona que la autoridad fue omisa en mencionar la fecha a partir de la cual la sanción comienza a encontrarse vigente, dentro del procedimiento de responsabilidad universitaria no existe fundamento legal que obligue a la autoridad a establecer el término en el que se ha de ejecutar la sanción, cumpliendo con lo señalado en el numeral 75 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, no obstante, se aclara que el numeral 136 del Referido Reglamento dispone que el espacio universitario realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo la ejecución, por lo tanto su agravio resulta infundado.

Por lo anteriormente expuesto, el actuar de la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de su Dirección de Responsabilidad Universitaria respetó su derecho al debido proceso, realizando una correcta valoración a los medios de prueba ofertados en los autos del expediente de origen, siendo clara y precisa al emitir el dictamen correspondiente. Lo anterior, en apego a los principios de legalidad, no revictimización, debido proceso, imparcialidad y objetividad. De este modo, no existió una violación a sus derechos.

En ese contexto y por los argumentos vertidos, los agravios planteados por el recurrente resultan infundados para revocar el dictamen recurrido; por ende, lo procedente es confirmarlo en sus términos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el estudio jurídico de este dictamen se declaran **INFUNDADOS** los agravios formulados por el recurrente [redacted]. En consecuencia, resulta procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

**SEGUNDO.** Sométase este dictamen a consideración del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México a fin de que previo análisis, discusión y valoración, lo apruebe o modifique y, en su momento, se agregue copia de esta resolución al expediente de responsabilidad universitaria.

**TERCERO**. Notifíquese personalmente la resolución del H. Consejo Universitario al recurrente [redacted] en el domicilio o medio que señaló para tal efecto, y por oficio al Centro Universitario UAEM Tenancingo y a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, ambas de la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos jurídicos correspondientes y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), aprobándose por unanimidad de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión, que autoriza y da fe.

# COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales**
**Carlos Eduardo Barrera Díaz**
Presidente

**Doctor en Ciencias de la Educación**
**Marco Aurelio Cienfuegos Terrón**
Secretario

**Doctora en Derecho**
**Luz María Consuelo Jaimes Legorreta**
Abogada General

**Dr. Marcelo Romero Huertas**
Director de la Facultad
de Ingeniería

**Mtra. María José Bernáldez Aguilar**
Directora de la Facultad
de Derecho

**Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz**
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

**C. Abril Yesenia González Piña**
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Planeación
Urbana y Regional

**C. Danna Paola Urista Valencia**
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

**C. Paola Lemus García**
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias de la Conducta

**C. Sergio Ricardo Vera Tapia**
Consejero representante de los alumnos
del Plantel "Ignacio Ramírez Calzada"
de la Escuela Preparatoria

**Toluca, México, 27 de noviembre de 2024**

# ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL ESCRITO SIGNADO POR [redacted], RECIBIDO EL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

**H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, los suscritos integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario presentan para su consideración y, en su caso, aprobación, el siguiente acuerdo que se sustenta de la siguiente forma:

## CONSIDERANDO

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, de conformidad a lo que disponen los artículos 5 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de su Ley aprobada por Decreto Número 62 de la LI Legislatura Local, publicada en la Gaceta de Gobierno del día 3 de marzo de 1992.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración. Ahora bien, en relación con su gobierno se establece en su artículo 19, los siguientes órganos de autoridad:

I. Consejo Universitario
II. Rector
III. Consejo de Gobierno de cada organismo académico, de cada centro universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión extraordinaria de cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo de Gobierno del Plantel "Texcoco" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó el proyecto de dictamen de trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) emitido en el expediente DRU/210/2023, en el que se acreditó la responsabilidad universitaria de [redacted] por el incumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria, al dejar de observar una conducta decorosa en la Institución y en las encomiendas externas que de esta se reciban, dentro del proceso enseñanza-aprendizaje y cumplimiento de sus responsabilidades; asimismo, cometer violencia física y maltrato, imponiendo la sanción de

inhabilitación temporal de tres años de sus actividades académicas en la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro se recibió escrito signado por [redacted], por el que interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra del dictamen aprobado por el Consejo de Gobierno del Plantel "Texcoco" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, emitido en el expediente DRU/210/2023.

Que el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro se turnó a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Máximo Órgano Colegiado de la Universidad Autónoma del Estado de México para la elaboración, análisis, acuerdo y, en su caso, aprobación del dictamen que resuelve el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [redacted].

Por los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 42, 44, 46, 48, 50, 99 fracción V inciso f del Estatuto Universitario; artículos 40 fracción VIII, artículo 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones acuerda **ADMITIR** a trámite el recurso de revisión interpuesto por [redacted].

En consecuencia, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario ADMITA a trámite el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [redacted].

**SEGUNDO.** Por lo anterior, **FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE** con la documentación soporte recibida bajo el número **HCU/010/2024**.

A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). ----------**CONSTE**----------

Plantel "Texcoco" de la Escuela Preparatoria

# COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales**
**Carlos Eduardo Barrera Díaz**
Presidente

**Doctor en Ciencias de la Educación**
**Marco Aurelio Cienfuegos Terrón**
Secretario

**Doctora en Derecho**
**Luz María Consuelo Jaimes Legorreta**
Abogada General

**Dr. Marcelo Romero Huertas**
Director de la Facultad
de Ingeniería

**Mtra. María José Bernáldez Aguilar**
Directora de la Facultad
de Derecho

**Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz**
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

**C. Abril Yesenia González Piña**
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Planeación
Urbana y Regional

**C. Danna Paola Urista Valencia**
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

**C. Paola Lemus García**
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias de la Conducta

**C. Sergio Ricardo Vera Tapia**
Consejero representante de los alumnos
del Plantel "Ignacio Ramírez Calzada"
de la Escuela Preparatoria

**Toluca, México, 27 de noviembre de 2024**

# DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PROFESOR [redacted]

**VISTOS** para resolver el recurso de revisión interpuesto por el profesor [redacted], en contra de la sanción impuesta por el H. Consejo Gobierno del Plantel "Texcoco" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria de 4 de octubre de 2024, derivado del procedimiento de responsabilidad universitaria radicado bajo el número de expediente **DRU/210/2023**, y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/210/2023, se emitió el dictamen donde se resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO**. [redacted] es responsable de INCUMPLIR CON LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA AL DEJAR DE OBSERVAR UNA CONDUCTA DECOROSA EN LA INSTITUCIÓN Y EN LAS ENCOMIENDAS EXTERNAS QUE DE ÉSTA RECIBAN, DENTRO DEL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE Y CUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES AL COMETER VIOLENCIA FÍSICA Y MALTRATO en contra de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].*
>
> ***SEGUNDO**. En atención a que la conduta se cometió en contra de cuatro mujeres menores de edad se impone a [redacted], **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR TRES AÑOS** de sus actividades académicas de la Universidad Autónoma del Estado de México.*
>
> ***TERCERO.** Se deja sin efectos la medida provisional establecida en el acuerdo de radicación.*
>
> ***CUARTO.** El medio de defensa contra este dictamen es el recurso de revisión que se interpone ante el Consejo Universitario dentro de los diez días siguientes a su notificación."*

**SEGUNDO.** Inconforme con la decisión que antecede, el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, [redacted] interpuso **recurso de revisión** en contra del dictamen aprobado por el Consejo de Gobierno del Plantel "Texcoco" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** Turnado el recurso de revisión a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 20, 29 fracción VII, 42, 45, 47, 47 Bis, 48, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Méxi-

co; artículos 1, 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable.

**II. DETERMINACIÓN IMPUGNADA.** El dictamen aprobado en sesión extraordinaria de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro efectuada por el Consejo de Gobierno del Plantel "Texcoco" de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual obra en autos del expediente **DRU/210/2023** relativo al Procedimiento de Responsabilidad Universitaria seguido a [redacted], cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 97 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número extraordinario, enero 2022.

**III. AGRAVIOS.** La parte recurrente expresa como agravios los que obran en el presente expediente en revisión, que se tienen aquí por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlo así los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación.

Por las razones jurídicas que contiene, es orientador el criterio jurisprudencial XXI.2o. P.A.J/28, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época, Materia(s): Administrativa, página 2797, registro digital 166520, de rubro:

> ***"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL."***

Los agravios formulados por el revisionista [redacted], en esencia se orientan bajo las vertientes que siguen:

> **PRIMERO**. El que no se haya emitido el dictamen dentro del término que marca la normatividad universitaria en el artículo 73 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.
>
> **SEGUNDO**. Aquel que le genera perjuicio con motivo de que la sanción de suspensión temporal que le fue impuesta no tiene aplicabilidad al caso concreto debido a que la violencia física y el maltrato no son conductas catalogadas como graves por la normatividad universitaria; razón por la cual debió ser sancionado en términos de las fracciones I, II, III o IV del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

El **PRIMERO** de sus agravios es **INOPERANTE** porque si bien el Recurso de Revisión tiene por objeto revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, el exceso de tiempo para emitir el dictamen que ahora combate no trascendió al sentido de su resolución o lo dejó sin defensa.

Es de señalarse que la dilación que se tuvo en el asunto obedeció al análisis racional y justificado de todas y cada una de las actuaciones integrantes de su procedimiento.

Al respecto, es orientador el criterio: Registro digital: 2020019, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 20.15 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5308, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

> ***PLAZO RAZONABLE, ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL***

***Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicio de lo Nación en la jurisprudencia 20./1.48/2016 (100.), consideró que de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables", deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, por regla general, cuando un particular aduce exclusivamente que hubo en su contra una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento cuando se presentan dentro de éste, corno la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite, caso en el cual el juicio de amparo sería improcedente. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla y acontece cuando de lo demanda o de las constancias de autos, el Juez de amparo advierte que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso, el juicio de amparo será procedente, y para justificar esa excepción debe atenderse a los conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que deben entenderse como aquel retardo que muestra que el camino procesal se ha prolongado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso Jurisdiccional, lo que implica que para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un juicio, debe tomarse en cuenta: o) Lo complejidad del asunto, yo sea técnico, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulto, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generado en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a los particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para determinar si se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin justificación, puede constituir, por si misma, una violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 constitucional citado.*

Por ello, si bien las cargas de trabajo impidieron que se resolviese el asunto dentro de la temporalidad indicada en la normatividad, en todo momento se respetó su derecho a una justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, no es procedente revocar el acto impugnado, principalmente porque la dilación que refiere no desvirtúa la responsabilidad atribuida o lo libera de la sanción impuesta, toda vez que como se ha expuesto, la dilación de los términos procesales para la emisión del dictamen no genera su revocación.

A través del **SEGUNDO** de sus agravios refiere que al no tratarse de faltas graves a la responsabilidad universitaria las acreditadas en el expediente DRU/210/2023, la sanción de suspensión temporal que le fue impuesta no corresponde a aquella que debió aplicarse al caso concreto, toda vez que las conductas alusivas a dejar de observar una conducta decorosa en la Institución y en las encomiendas externas que de esta reciban, dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje y cumplimiento de sus responsabilidades al cometer violencia física y maltrato, no son consideradas graves por la normatividad universitaria.

Consiguientemente no hubo una debida fundamentación y motivación, entendida la primera como la expresión del precepto legal exactamente aplicable al caso concreto, y por motivación el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que condujeron a determinar la sanción.

Al efecto, al analizar el dictamen sometido a consideración se encontró que, si bien las conductas no están catalogadas como graves por la normatividad universitaria, se atendieron las peculiaridades de las personas quejosas y el contexto de los hechos para la imposición de la sanción.

De manera que al ser personas adolescentes las que realizaron señalamientos al docente, surgió la necesidad de resolver el asunto DRU/210/2023 con perspectiva de género, en observancia al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al establecerse:

> "**Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o **adolescentes** se vean afectados por:
>
> **I.** El descuido, **negligencia**, abandono o **abuso** físico, **psicológico o sexual**;
>
> [...]
>
> Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados **y el personal de instituciones educativas**, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.
>
> [...]
>
> Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.
>
> [...]
>
> Las autoridades competentes, **están obligadas a implementar medidas especiales** para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad."

Según la Real Academia de la Lengua Española, **negligencia** se concibe como: "Descuido, falta de cuidado, desidia, desatención, despiste, desliz, inadvertencia, **imprudencia**, temeridad, omisión, olvido".

A su vez, define a la **imprudencia** como temeridad, precipitación, **irresponsabilidad**, negligencia, atrevimiento, indiscreción, insensatez, irreflexión, necedad, disparate, descuido.

De acuerdo con lo establecido, es menester tomar en consideración que la gravedad de las conductas atribuidas al docente estriba en haberse efectuado en personas adolescentes,

a quienes el Estado y sus instituciones tiene el deber de proporcionar una protección amplia respecto a sus derechos.

Congruente con lo anterior, si en el expediente de origen se acreditó que las alumnas quejosas fueron víctimas de cierta violencia por parte del docente, quien les propinó "codazos", "golpes en los codos" y "golpe en la espalda con la mano abierta", es inconcuso que la conducta se agrava por atentar contra la dignidad de las víctimas que aún no han cumplido la mayoría de edad.

Al respecto, orienta la tesis aislada 1a. XLIX/2020 (10a.) con registro digital 2022436, de la Décima época, en materia Civil y Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. En el libro 80, noviembre de 2020, Tomo I, página 941. **CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.**

> Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el maltrato físico, sea leve, moderado o grave, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, o cualquier castigo que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor de edad, constituye un castigo corporal y/o un trato cruel y degradante, que resulta incompatible con la dignidad y los derechos de los menores de edad a su integridad personal y a su sano desarrollo integral; por lo que la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes es una necesidad apremiante en nuestra sociedad, que vincula a no justificar tales conductas como método correctivo o de disciplina para la niñez, en ningún ámbito.
>
> Justificación: En nuestro derecho interno, el artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral, y en consonancia con ello, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo **13, fracciones VII y VIII**, reconoce los derechos de los menores de edad a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; mientras que el precepto **103** de la misma ley obliga a quienes ejercen la patria potestad, a protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación. De igual manera, en el corpus iuris internacional, entre otras fuentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo **19**, establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en sus Observaciones Generales No. 8 y No. 13, definió al

> castigo corporal o físico como "todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve". Lo anterior da cuenta de que los menores de edad deben gozar de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia, humillación, o cualquier otra forma violenta, cruel o degradante con ese fin. Asimismo, "la frecuencia", "la gravedad del daño" y "la intención de causar daño", no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Ello no significa rechazar el concepto positivo de disciplina promoviendo formas de crianza positivas, no violentas y participativas. Esta Primera Sala es consciente de esta problemática sobre el castigo corporal y los tratos crueles y degradantes a niñas, niños y adolescentes, particularmente en México, donde históricamente se ha normalizado y aceptado tanto en los ámbitos familiares como de educación y readaptación de la infancia, lo que ha tenido consecuencias directas en la forma de asimilar la violencia que se vive en este país. Por lo que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como apremiante la necesidad de erradicación de esas formas de disciplina.

En este sentido, la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes es una necesidad apremiante en nuestra sociedad, que vincula a no justificar tales conductas como método correctivo o de disciplina en ningún ámbito.

Con motivo de lo anterior, si las víctimas de la conducta son adolescentes que encima pertenecen a un grupo históricamente desprotegido por ser **mujeres**, les reviste mayor protección de sus derechos.

Por lo expuesto, si bien la normatividad universitaria no tasa las sanciones específicas para conductas cometidas contra víctimas adolescentes, lo cierto es que el Estado mexicano, a través de cada una de sus instituciones tiene el deber de velar por la protección más amplia a los derechos de la adolescencia y efectuar acciones tendientes a erradicar arbitrariedades contra su dignidad.

Congruente con lo anterior, la Universidad se halló en el deber de emitir un castigo ejemplar para evitar conductas de repetición al advertir que el actuar del catedrático no se trató de un hecho aislado, sino que infringió la ley en contra de cuatro personas mujeres en calidad de adolescentes; circunstancia que refleja un patrón de agresividad del catedrático en contra de víctimas con las características ya mencionadas.

Al mismo tiempo, la sanción impuesta tiene por objeto reforzar en el docente la observancia de sus deberes, vigilando e implementando la disciplina con base en los valores fundamentales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo.

En estas circunstancias, en el dictamen que ahora se revisa se contienen las circunstancias especiales y razones particulares debidamente estructuradas a través de razonamientos jurídicos que hicieron posible la determinación legal de la sanción impuesta, por lo que su agravio resulta **INFUNDADO**.

Consecuentemente, al resultar inexactas y carentes de sustento jurídico las apreciaciones del recurrente, no resulta procedente revocar el acto impugnado al no desvirtuarse la responsabilidad que le fue atribuida.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el estudio jurídico de este dictamen se declaran INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios for-

mulados por el recurrente [redacted], de ahí que resulte procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

**SEGUNDO.** Derivado de lo anterior, se deberá someter a consideración del H. Consejo Universitario la presente resolución para previo análisis, discusión y valoración del dictamen se modifique o apruebe, agregando copia de la misma al expediente de responsabilidad.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución al recurrente [redacted] y a las quejosas [redacted], y a la Dirección de Responsabilidad Universitaria para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), aprobándose por unanimidad de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión, que autoriza y da fe.

Plantel “Texcoco” de la Escuela Preparatoria

# COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales**
**Carlos Eduardo Barrera Díaz**
Presidente

**Doctor en Ciencias de la Educación**
**Marco Aurelio Cienfuegos Terrón**
Secretario

**Doctora en Derecho**
**Luz María Consuelo Jaimes Legorreta**
Abogada General

**Dr. Marcelo Romero Huertas**
Director de la Facultad
de Ingeniería

**Mtra. María José Bernáldez Aguilar**
Directora de la Facultad
de Derecho

**Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz**
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

**C. Abril Yesenia González Piña**
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Planeación
Urbana y Regional

**C. Danna Paola Urista Valencia**
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

**C. Paola Lemus García**
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias de la Conducta

**C. Sergio Ricardo Vera Tapia**
Consejero representante de los alumnos
del Plantel "Ignacio Ramírez Calzada"
de la Escuela Preparatoria

**Toluca, México, 27 de noviembre de 2024**

# ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL ESCRITO SIGNADO POR [redacted], RECIBIDO EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

**H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, los suscritos integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario presentan para su consideración y, en su caso, aprobación, el siguiente acuerdo que se sustenta de la siguiente forma:

## CONSIDERANDO

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, de conformidad a lo que disponen los artículos 5 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de su Ley aprobada por Decreto Número 62 de la LI Legislatura Local, publicada en la Gaceta de Gobierno del día 3 de marzo de 1992.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración. Ahora bien, en relación con su gobierno se establece en su artículo 19, los siguientes órganos de autoridad:

I. Consejo Universitario
II. Rector
III. Consejo de Gobierno de cada organismo académico, de cada centro universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión extraordinaria conjunta de once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo de Gobierno de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó el proyecto de dictamen de diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) emitido en el expediente DRU/024/2024, en el que se acreditó la responsabilidad universitaria de [redacted] al hostigar sexualmente y dañar psicológicamente a la universitaria [redacted], por lo cual se le impuso la sanción de **INHABILITACIÓN POR UN AÑO**.

Que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se recibió escrito signado por [redacted], por el que interpuso

RECURSO DE REVISIÓN en contra del dictamen aprobado por el Consejo de Gobierno de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma del Estado de México, emitido en el expediente DRU/024/2024.

Que el seis de noviembre de dos mil veinticuatro se turnó a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Máximo Órgano Colegiado de la Universidad Autónoma del Estado de México, para la elaboración, análisis, acuerdo y, en su caso, aprobación del dictamen que resuelve el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [redacted].

Por los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 42, 44, 46, 48, 50, 99 fracción V inciso f del Estatuto Universitario; artículos 40 fracción VIII, artículo 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones acuerda **ADMITIR** a trámite el recurso de revisión interpuesto por [redacted].

En consecuencia, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario ADMITA a trámite el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [redacted].

**SEGUNDO.** Por lo anterior, **FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE** con la documentación soporte recibida bajo el número **HCU/011/2024**.

A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**.** ----------**----------CONSTE----------**

**Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia**

# COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales**
**Carlos Eduardo Barrera Díaz**
Presidente

**Doctor en Ciencias de la Educación**
**Marco Aurelio Cienfuegos Terrón**
Secretario

**Doctora en Derecho**
**Luz María Consuelo Jaimes Legorreta**
Abogada General

**Dr. Marcelo Romero Huertas**
Director de la Facultad
de Ingeniería

**Mtra. María José Bernáldez Aguilar**
Directora de la Facultad
de Derecho

**Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz**
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

**C. Abril Yesenia González Piña**
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Planeación
Urbana y Regional

**C. Danna Paola Urista Valencia**
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

**C. Paola Lemus García**
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias de la Conducta

**C. Sergio Ricardo Vera Tapia**
Consejero representante de los alumnos
del Plantel "Ignacio Ramírez Calzada"
de la Escuela Preparatoria

**Toluca, México, 27 de noviembre de 2024**

# DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PROFESOR [redacted]

**VISTOS** para resolver el recurso de revisión interpuesto por el profesor [redacted] en contra de la sanción impuesta por el Consejo Gobierno de la Facultad de Medicina, Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma del Estado de México en sesión extraordinaria de once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), derivado del procedimiento de responsabilidad universitaria radicado bajo el número de expediente **DRU/024/2022**, y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/024/2024, se emitió un dictamen donde se resolvió:

> *"**PRIMERO. -** [redacted] es responsable de HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y DAÑAR PSICOLÓGICAMENTE a [redacted].*
> ***SEGUNDO**. Se impone a [redacted] INHABILITACIÓN POR UN AÑO.*
> ***TERCERO.** Se deja sin efecto la medida provisional de SUSPENSIÓN TEMPORAL DE TODA ACTIVIDAD ACADÉMICA COMO DOCENTE.*
> ***CUARTO**. El medio de defensa contra este Dictamen es el recurso de revisión que se interpone ante el Consejo Universitario dentro de los diez días siguientes a su notificación."*

**SEGUNDO.** Inconforme con la decisión que antecede, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro [redacted] interpuso **recurso de revisión** en contra de esta.

**TERCERO.** Turnado el recurso de revisión a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones mediante acuerdo de veintisiete de noviembre dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 20, 29 fracción VII, 42, 45, 47, 47 Bis, 48, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable.

**II. DETERMINACIÓN IMPUGNADA.** El dictamen aprobado en sesión extraordinaria de once de octubre de dos mil veinticuatro efectuada por el Consejo de Gobierno de la Facultad de Medicina, Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma del Estado de México, que ya obra dentro del expediente **DRU/024/2024** seguido al profesor [redacted], cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 97 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número extraordinario, enero 2022.

**III. AGRAVIOS.** La parte recurrente expresa como agravios los que obran en el presente expediente en revisión, que se tienen aquí por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlo así los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación.

Por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio jurisprudencial XXI.2o.P.A.J/28, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época, Materia(s): Administrativa, página 2797, registro digital 166520, de rubro:

> ***"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL."***

En el presente caso los formulados por el revisionista [redacted] en esencia se orientan bajo las siguientes vertientes:

> **Primero**. El que pretende hacer valer derivado de que a su consideración la acusación en su contra es infundada y podría ser motivada por cuestiones de rencor de la alumna quejosa y el testigo que ella propuso; razón por la cual considera que no se observó en su favor el principio de presunción de inocencia debido a que no existe prueba idónea, pertinente ni suficiente que conforme a los principios de la lógica, la razón y la sana crítica comprobaran la conducta que le fue imputada y que derivó en una sanción ilegal e incorrecta.
>
> **Segundo**. Aquel que evoca diversas manifestaciones inherentes a que el comportamiento presentado por la alumna quejosa no corresponde al de una persona que ha sido víctima de hostigamiento sexual.
>
> **Tercero**. El que sugiere que la sanción que le fue impuesta carece de fundamento legal y vulnera el principio de debido proceso y garantía de defensa, por lo que atenta contra su garantía de defensa.
>
> **Cuarto**. Por medio del cual aduce que existe una clara imparcialidad (*sic*) y una resolución tendenciosa en su contra debido a que el proceso se le inició por tres supuestas responsabilidades y únicamente se le sancionó por hostigamiento sexual, lo que vulnera el principio de debido proceso y garantía de defensa al mostrarse una evidente persecución maliciosa y prejuzgamiento en su contra, circunstancia que atenta contra los principios reguladores del procedimiento.

A través del **PRIMERO** de los agravios, el recurrente alude a que la acusación en su contra es infundada y podría ser motivada por cuestiones de rencor de la alumna quejosa y el testigo que ella propuso, razón por la cual considera que no se observó en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que no existe prueba idónea, pertinente ni suficiente que conforme a los principios de la lógica, la razón y la sana crítica comprobaran la conducta que le fue imputada, y que derivó en una sanción ilegal e incorrecta.

Al efecto, dicho agravio resulta **INFUNDADO** e **INOPERANTE** porque en autos del expediente en estudio se aprecia que durante las etapas del procedimiento de responsabilidad universitaria se tuteló de manera efectiva a favor del docente el derecho a la presunción de inocencia como parte fundamental del debido proceso, bajo el alcance y estándares del derecho constitucional y convencional.

En ese contexto, del estudio de las constancias que integran el expediente de origen se constata que la Dirección de Responsabilidad Universitaria puso a disposición del docente y de su defensor el citado sumario para que se impusieran de él y tuvieran oportunidad de preparar su defensa y ofertar los medios probatorios que estimaran pertinentes, mismos

que resultaron insuficientes para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por el catedrático, al valorarse las pruebas para la resolución de su procedimiento de responsabilidad se observaron las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dado que se hizo una valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Si bien en su escrito de agravios refiere que una invitación a comer no cumple los requisitos para ser calificada como hostigamiento sexual, su contemplación dista de lo que estipulan las diversas legislaciones que citan de forma puntual las conductas inherentes al hostigamiento sexual, tal es el caso de los artículos 14 y 15 del Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar Casos de Acoso y Hostigamiento Sexual en la Universidad Autónoma del Estado de México, que describen:

> *"[…]*
> *14. Se consideran actos de **hostigamiento sexual** de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes:*
> *I. Toda conducta de naturaleza sexual no deseada en la que existe un vínculo de subordinación laboral o escolar, cometida por un superior jerárquico en contra de un inferior jerárquico.*
> *[…]*
> *15. El nivel de gravedad de los actos de hostigamiento sexual se determinarán teniendo como referencia la siguiente escala:*

| *NIVEL 1. VERBAL* | *NIVEL 2. NO VERBAL* | *NIVEL 3. VERBAL CON CONTACTO FÍSICO* |
|---|---|---|
| - *Chistes y conversaciones de contenido sexual.*<br>- *Piropos o comentarios no deseados acerca de su apariencia.*<br>- *Hacer preguntas sobre la vida sexual o insinuaciones.*<br>- *Llamadas telefónicas, mensajes de texto, cartas.*<br>- *Exposición de imágenes de naturaleza sexual.*<br>- *Burlas, bromas, comentarios o preguntas incómodas respecto de la vida sexual o sentimental*<br>- ***Presión para aceptar citas no relacionadas con el ámbito laboral o escolar**, o para tener encuentros de carácter sexual.* | - *Acercamientos excesivos (proxemia).*<br>- *Miradas insinuantes.*<br>- *Gestos.*<br>- *Persecución.*<br>- *Intento de tocamientos.*<br>- *Mensajes de texto, cartas, correos electrónicos.* | - *Abrazos o besos no deseados.*<br>- *Tocamientos, pellizcos, roces.*<br>- *Acorralamiento.*<br>- *Presión o amenaza para ceder a actos sexuales no deseados.*<br>- *Acoso laboral motivado por el hostigamiento.*<br>- *Aplicación de procedimientos administrativos sin justificación o fuera de margen que establece la normativa.*<br>- *Privación de la libertad* |

*[…]"*

Consecuentemente, si en su escrito de agravios aduce que una invitación a comer no cumple con los criterios establecidos para ser calificados como hostigamiento sexual, lo cierto es que la relación alumna-docente constituye un vínculo de subordinación, en la cual el docente se encuentra en una posición jerárquica superior respecto a la quejosa, mientras que el comportamiento reiterativo deriva de su insistencia en que accediera a salir con él sin ningún fin educativo, como se advierte de la siguiente conversación sostenida entre ambos:

> "*[…] Oye, ¿te puedo hacer una pregunta? Le contesté "Sí profesor, claro", después me miró diciéndome "¿Quieres salir a comer conmigo? yo lo miré desconcertada sin saber que contestarle, comencé a sentirme nerviosa, incómoda, con miedo y vulnerable ante la situación.*
> *"No creo doctor, tengo que pasar con el Dr. Desiderio", al yo negar, el Dr. [redacted] continuó haciéndome preguntas sobre mi itinerario y mis actividades fuera de la escuela para así "orillarme" a darle una respuesta forzada, averiguando en que horario estaba disponible para aceptar su invitación;*
> *- "¿Y después que va a hacer?"*
> *- "Ándale dime que te gusta comer"*
> *- "Tú escoge el lugar"*
> *"¿Quieres ir al cine?*
> *"No, gracias doc", "No, como cree doc"*
> *[…] El Dr. [redacted] me siguió insistiendo en que "no debería sentir pena" y "debería aceptar"*

En ese orden de ideas, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, establece en su artículo 12 primer párrafo que:

> "**Artículo 12.** El Hostigamiento Sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; se expresa en conductas verbales o no verbales, escritas, físicas o a través de las tecnologías de la información y la comunicación, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva".

Al respecto, durante el desarrollo del procedimiento el profesor no justificó el motivo de invitar a comer a una alumna, solo adujo que lo único que pretendía era un *"simple acercamiento social".*

Sin embargo, de acuerdo con el relato de la alumna, ella se sintió asediada y con miedo, ante lo cual el docente no cedió e insistió en tener relación con la alumna fuera de las instalaciones de la Universidad, de ahí que la invitó al cine, lo cual sí constituye un actuar de connotación lasciva con el cual la quejosa se sintió asediada y atemorizada, toda vez que fue abordada por su catedrático con invitaciones para ir a comer e ir al cine.

Como es de advertirse, quedó evidenciado que el catedrático sí pretendía un acercamiento con la alumna fuera de la Universidad y sin ningún fin educativo, no obstante, la negativa de esta de acceder a su pretensión.

En mérito de lo expuesto, su agravio resulta **INFUNDADO** e **INOPERANTE** al no acreditarse que hubo inobservancia al principio de presunción de inocencia ni tampoco incorrecta aplicación de la ley, toda vez que el dictamen combatido también se sustent**ó** en la opinión técnica de una experta en psicología que concluyó que derivado de los hechos denunciados, la universitaria mencionada presentó indicadores de haber sido víctima de hostigamiento sexual.

A través del **SEGUNDO** de sus agravios, el recurrente hace diversas manifestaciones inherentes a que el comportamiento de la alumna quejosa no es aquel que presenta una persona que ha sido víctima de hostigamiento sexual, pues refiere:

*"[…]*
*La quejosa imputa al docente de que el día veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la invitara a salir o ir al cine, lo que provocó nervios, incomodidad, miedo, sentirse vulnerable y asustada.*
*[…]*
*Es difícil de comprender que una persona que se siente amenazada o asustada optaría por dirigirse a un departamento de una persona del sexo masculino, como lo refirió al rendir su queja y de manera particular cuando se señala "que se siente insegura y es su deseo irse con el alumno EMMANUEL ALEJANDOR REYES SEGUNDO a su departamento", especialmente en una institución donde hay una amplia presencia de alumnos, docentes, directivos y personal de mantenimiento que podrían haberla auxiliado. Esta decisión pone en tela de juicio la veracidad de su acusación."*

Consideraciones que no desvanecen las evidencias objetivas allegadas al sumario, aunado a que dichas apreciaciones debió argumentarlas en el momento procesal oportuno al constituir argumentos defensivos propios de hacerse valer durante la etapa correspondiente al ofrecimiento y desahogo de pruebas, en específico, se le otorgó la oportunidad para realizar las preguntas pertinentes a la especialista en psicología encargada de evaluar a la quejosa; sin embargo, el ahora recurrente no realizó observación al respecto.

En otras palabras, la experta en la materia es la persona investida de los conocimientos necesarios para valorar la veracidad de las inculpaciones de la quejosa, mientras que el docente y su defensa gozaron del momento procesal oportuno para exponer tales observaciones y controvertirlas durante la secuela procesal, sin que así lo hayan hecho.

De esta forma, no pasa inadvertido para quienes resuelven el recurso que el docente pretende introducir nuevas refutaciones en relación con los señalamientos de la quejosa; sin embargo, la finalidad del presente medio de impugnación no consiste en recabar nuevas pruebas sino verificar que las aportadas durante la secuela procedimental hayan sido valoradas adecuadamente.

Por ello, el agravio que pretende hacer valer el recurrente carece de sustancia, al precisarse que el medio de impugnación que nos ocupa tiene por objeto examinar la legalidad del proceso que condujo a la resolución del asunto, en estricto apego a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; más como ya se ha dicho, quienes resuelven el recurso sometido a consideración carecen de la facultad de ponderar alegaciones que en el momento procesal oportuno dejaron de hacerse valer.

En otro tema, el recurrente sugiere que el testimonio de [redacted] carece de idoneidad a razón de que dicho compareciente mantiene lazos de amistad con la quejosa, motivo por el cual su relato es parcial; sin embargo, soslaya que el citado medio de prueba se concatenó con diversas pruebas que analizadas en su conjunto dan por resultado la comprobación del hecho constitutivo de falta a la responsabilidad universitaria.

Cabe destacar que el sumario se conforma además por impresiones de pantalla de los mensajes de WhatsApp referidos por la quejosa, mismos que fueron cotejados por personal de la Dirección de Responsabilidad Universitaria en el dispositivo móvil del referido ateste, los cuales coincidieron en su integridad con lo narrado por esta.

Además, del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que para arribar al veredicto combatido se tomó en cuenta la opinión técnica proporcionada por una perito oficial, cuyas conclusiones son debatidas a través de diversas manifestaciones vertidas por el catedrático en su escrito de agravios.

Por ello, aun cuando el inconforme realiza diversas objeciones en torno a la opinión técnica de que se trata, estas resultan insuficientes para desvirtuar la responsabilidad universitaria atribuida, en razón de que él carece de los conocimientos propios de un experto en la materia que le permitan restar valor probatorio a las conclusiones del dictamen de una especialista en la materia, quien concluyó que la quejosa sí fue víctima de hostigamiento sexual perpetrado por el ahora recurrente.

En mérito de lo expuesto, el agravio que se atiende en este apartado es **INFUNDADO**.

Mediante el **TERCER** agravio el recurrente menciona que la inhabilitación que le fue impuesta carece de un adecuado fundamento legal y vulnera el principio de debido proceso y garantía de defensa, de modo que los integrantes del Consejo de Gobierno de la Facultad de Medicina, Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma del Estado de México no estuvieron de acuerdo con la misma pese a que optaron por aprobarla.

En esa tesitura, su agravio resulta **INFUNDADO** porque, en efecto, el acta de sesión extraordinaria celebrada el once de octubre de dos mil veinticuatro alude a que los consejeros comentaron no estar de acuerdo con la sanción impuesta al recurrente con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/024/2024; sin embargo, en lo que aquí interesa es que la aprobaron al no encontrar elementos bastantes y suficientes que fundamentaran y motivaran la aplicación de un diverso medio disciplinario.

A mayor abundamiento, el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México señala puntualmente las sanciones que deben aplicarse para sancionar conductas graves como el hostigamiento sexual, de modo que al no desvirtuarse la responsabilidad universitaria atribuida al docente [redacted], fue correcta la imposición de la medida basada en la fracción V del artículo 47 del ordenamiento normativo apuntado.

Es decir, no basta con sugerir que hubo inexacta aplicación de la ley, dado que el Consejo de Gobierno aludido en uso de sus facultades que le confiere la normatividad puede válidamente adicionar o modificar la sanción propuesta, siempre y cuando se funde y motive la determinación, lo que en el caso no acontece y por lo que no resulta procedente su revocación.

Por lo que respecta al **CUARTO** agravio, el recurrente aduce que existe una clara imparcialidad (*sic*) y una resolución tendenciosa en su contra, debido a que el proceso se le inició por tres supuestas responsabilidades y únicamente se le sancionó por hostigamiento sexual, lo que vulnera el principio de debido proceso y garantía de defensa al mostrarse una evidente persecución maliciosa y prejuzgamiento en su contra, circunstancia que atenta contra los principios reguladores del procedimiento.

En contraposición, en el dictamen sujeto a revisión sí se analizó la conducta de dañar moralmente a la quejosa [redacted] al tenor de las siguientes consideraciones:

> *"[…]*
> *En su conjunto, los hechos señalados por la quejosa indican que, con motivo de la conducta del docente, sufrió afectación emocional, en tanto que el presunto responsable no desvirtuó la imputación y su defensa se orienta a devaluar el testimonio del alumno [redacted], de quien refiere ser "un alumno con un historial académico sumamente deficiente y conocido por su problemática de conducta, y adicción al consumo de drogas y a la propia queja de la alumna [redacted]."*

Simultáneamente, para el daño moral se atribuye con base en la opinión técnica proporcionada por la psicóloga de la adscripción, por lo que en el dictamen sujeto a revisión, se plasmó:

*"[…]*
*La psicóloga adscrita a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, en su opinión técnica, precisa que:*
*"A partir del análisis y síntesis de la información recabada a través de las técnicas, herramientas e instrumentos utilizados, se concluye que:*
*° La universitaria* [redacted] *presenta indicadores de haber sufrido un episodio de hostigamiento sexual, lo que ha derivado en ansiedad, desconfianza, temores a las personas desconocidas, reticencia ante situaciones desconocidas, deterioro de su autopercepción, asimismo, se advierten indicadores de depresión leve y ansiedad moderada.*
*[…]"*

En suma, al comprobrarse que el ahora recurrente sí cometió la conducta de hostigar sexualmente a una alumna y con ello dañarla moralmente, como así se constató de las conclusiones a que se arribó en la opinión técnica emitida por una experta en la materia, desde luego que el docente incumplió con sus responsabilidades y obligaciones de la legislación universitaria.

De modo que si la conducta de incumplir las responsabilidades y obligaciones en la legislación universitaria y haber dañado moralmente a la quejosa no se citó textualmente en los resolutivos del dictamen recaído al Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/024/2024, ello no representa un aspecto por el que sea procedente revocar el acto impugnado, principalmente porque esa característica no desvirtúa la responsabilidad atribuida o lo libera de la sanción impuesta, razón por la cual el agravio que pretende hacer valer es **INOPERANTE**.

Consecuentemente, resultan inexactas y carecen de sustento jurídico las apreciaciones del recurrente; por ende, no resulta procedente revocar el acto impugnado al no desvirtuarse la responsabilidad que le fue atribuida.
Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el estudio jurídico de este dictamen se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios formulados por el recurrente [redacted], de ahí que resulte procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

**SEGUNDO.** Derivado de lo anterior, se deberá someter a consideración del H. Consejo Universitario la presente resolución para previo análisis, discusión y valoración del dictamen se modifique o apruebe, agregando copia de la misma al expediente de responsabilidad.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente [redacted] y a la quejosa.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), aprobándose por unanimidad de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión, que autoriza y da fe.

**Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia**

# COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales**
**Carlos Eduardo Barrera Díaz**
Presidente

**Doctor en Ciencias de la Educación**
**Marco Aurelio Cienfuegos Terrón**
Secretario

**Doctora en Derecho**
**Luz María Consuelo Jaimes Legorreta**
Abogada General

**Dr. Marcelo Romero Huertas**
Director de la Facultad
de Ingeniería

**Mtra. María José Bernáldez Aguilar**
Directora de la Facultad
de Derecho

**Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz**
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

**C. Abril Yesenia González Piña**
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Planeación
Urbana y Regional

**C. Danna Paola Urista Valencia**
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

**C. Paola Lemus García**
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias de la Conducta

**C. Sergio Ricardo Vera Tapia**
Consejero representante de los alumnos
del Plantel "Ignacio Ramírez Calzada"
de la Escuela Preparatoria

**Toluca, México, 27 de noviembre de 2024**

Universidad Autónoma del Estado de México

# CONVOCA

A la comunidad universitaria y al público
en general a participar en el:

# 12°

# CONCURSO DE CUENTO INFANTIL

## CONSULTA LA CONVOCATORIA

**Recepción de propuestas hasta enero 12 • 2025**

SDC

ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA 2021 - 2025

ANIVERSARIO UAEMéx

## FE DE ERRATAS

Fe de erratas relativa a la Reforma al Reglamento de la Evaluación Profesional de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicada en la Gaceta Universitaria 349, octubre 2024, Época XVI, Año XL.

Página 169, segunda columna, párrafo tercero, artículo 21

**DICE:**

**Artículo 21.** ...
...

El pasante deberá presentar a la subdirección la solicitud por escrito de esta opción de evaluación profesional, en un plazo no menor a un mes a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de ingreso a los estudios avanzados y, la subdirección, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, le informará la resolución a partir del dictamen emitido por los Consejos y la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

**DEBE DECIR:**

**Artículo 21.** ...
...

El pasante deberá presentar a la subdirección la solicitud por escrito de esta opción de evaluación profesional, en un plazo no mayor a un mes a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de ingreso a los estudios avanzados y, la subdirección, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, le informará la resolución a partir del dictamen emitido por los Consejos y la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Página 177, segunda columna, artículo 110
(El párrafo cuarto del artículo 110 corresponde al artículo 111 como un segundo párrafo)

**DICE:**

**Artículo 110.** ...
...

Para los efectos del presente artículo los pasantes del área de la salud, conforme a lo que determine el espacio académico y la legislación universitaria aplicable, podrán solicitar la sustentación de la evaluación profesional sin haber concluido el servicio social, siempre y cuando, esta no sea la opción de reporte de servicio social en el área de la salud.

**DEBE DECIR:**

**Artículo 111.** ...
...

Para los efectos del presente artículo los pasantes del área de la salud, conforme a lo que determine el espacio académico y la legislación universitaria aplicable, podrán solicitar la sustentación de la evaluación profesional sin haber concluido el servicio social, siempre y cuando, esta no sea la opción de reporte de servicio social en el área de la salud.

Página 178, segunda columna, artículo 126

**DICE:**

**Artículo 126.** En aquellos trabajos escritos u obras artísticas en los que presuntamente se haya cometido fraude, alteración o falsificación de documentos, el asesor o la persona que tenga conocimiento de ello lo informará al titular del área de evaluación profesional, a efecto de que lleve a cabo las acciones conducentes, en términos del presente reglamento y demás normatividad universitaria.

**DEBE DECIR:**

**Artículo 126.** En aquellos trabajos escritos u obras artísticas en los que presuntamente se haya cometido plagio, fraude, alteración o falsificación de documentos, el asesor o la persona que tenga conocimiento de ello lo informará al titular del área de evaluación profesional, a efecto de que lleve a cabo las acciones conducentes en términos de las disposiciones específicas y demás normatividad universitaria.

ADMINISTRACIÓN
UNIVERSITARIA
2021 - 2025

*"2024, "CONMEMORACIÓN DEL 60 ANIVERSARIO DE LA INAUGURACIÓN DE CIUDAD UNIVERSITARIA"*

https://www.uaemex.mx/mi-universidad/gaceta-universitaria.html